



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0401

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 18 NOV. 2010

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 06214 y 07451-2010 relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MIRIAM SOLEDAD VALENCIA MAMANI**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, Doña Miriam Soledad Valencia Mamani, Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 060 de Cachicoto, Distrito de Monzón, Provincia de Huamalíes – Huánuco durante el año 2007, 2008 y 2009 vino solicitando ante la Dirección Regional de Educación de Ica su reasignación por motivos de salud, amparando su petitorio en lo previsto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y la R.M. N° 1174-91-ED, respectivamente.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 23792 de fecha 02 de Agosto de 2010, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Expediente N° 07451-2010 Doña Miriam Soledad Valencia Mamani, adjunta documentos a su expediente principal; informes médicos (reumatología, neurología y psiquiatría), cuadro de resultados del proceso de reasignación del año 2008 y 2009, la Resoluciones Directorales Regionales N°s 543 y 1034 de 02 de Abril y 25 de Mayo de 2009; a efectos de que sean valorados al momento de resolver.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reasignación, siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

Que, de los propios términos contenidos en el escrito de apelación presentado por Doña Miriam Soledad Valencia Mamani se advierte que estos están dirigidos a que el Gobierno Regional como instancia superior ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica proceda a su reasignación por salud en virtud al delicado estado de salud que presenta, debiendo tenerse presente los informes médicos que obran en el expediente y que han sido evaluados por la Comisión Médica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud de Ica. Alega la recurrente que viene solicitando su reasignación desde el año 2007 mediante Expediente N° 37725 de 29.OCT.2007, 03015 de 21.ENE.2008, 14302 de 28.ABR.2008, 16114 de 15.MAY.2008, 18952 de 04.JUN.2008, 24837 de 08.AGO.2008, 34852 de 31.OCT.2008, 39856 de 19.DIC.2008 (no obran en el expediente),



4663 de 11.FEB.2009, 20964, 20973 del 09.JUL.2009, 24714 de 14.AGO.2009, 25973 de 26.AGO.2009, 33248 de 02.NOV.2009 y 37800 de 15.DIC.2009; y, que habiendo transcurrido el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia administrativa, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, emita pronunciamiento alguno ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente se ha producido la figura del Silencio Administrativo Negativo por inacción de la administración, es decir que le ha sido negado lo solicitado.

Que, efectivamente de las instrumentales que obran en el expediente se advierte que Doña Miriam Soledad Valencia Mamani ha venido solicitando durante el año 2007, 2008 y 2009 en forma reiterada a la Dirección Regional de Educación de Ica su reasignación por motivos de salud, la misma que ha sido materia de evaluación y calificación por la Comisión Médica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud Ica procediendo a elaborar el cuadro de precedencia, según relación de expedientes de reasignación por Salud – Educación Inicial 2008, donde la recurrente se ubica en el lugar 1-3 especificando un puntaje de 90 puntos (Oficio N° 646-2009-GORE-ICA-DREI/UPER de fecha 18.FEB.2009), indicando como diagnóstico Asma Bronquial, Trastorno de la Conducta, Lumbalgia, Artritis Reumatoidea erosiva Deformante G-III; figurando en el lugar 1 Doña Miriam Ruth Chocce Pérez y en el lugar 1-2 Doña Edith Lorena Quiroz Montoya también con un puntaje de 90 puntaje siendo que las docentes que ocuparon los dos primeros lugares del Nivel de Educación Inicial han sido reasignadas conforme de acredita con las Resoluciones Directorales Regionales N°s 543 de 02.ABR.2009 (Reasigna a la primera en la I.E. N° 143 de la Zona Nueva Parcona – Ica) y N° 1034 de 25.MAY.2009 (Reasigna a la segunda en la I.E. N° 04 de Salas – Guadalupe – Ica), no ocurriendo la misma situación con la Docente Miriam Soledad Valencia Mamani; a pesar de que también fue nuevamente evaluada por la Comisión Médica Evaluadora de la Dirección Regional de Salud en el año 2009 ubicándose en el segundo lugar (folio 26), especificando en el Informe Médico como diagnóstico LUMBOCIATICA DERECHA, ARTRITIS REUMATOIDEA EROSIVA DEFORMANTE ESTADIO III DE GRADO FUNCIONAL/LUMBAGO CRONICO, TRANSTORNO DE LA CONDUCTA, ASMA BRONQUIAL, LUMBALGIA CEFALEA TENSIONAL, TRANSTORNO DEPRESIVO CON SINTOMAS DE ANSIEDAD. Al respecto debemos señalar que la R.M. N° 1174-91-ED regula las normas de procedimiento que rige el proceso de reasignación del personal docente por motivos de salud, estableciendo que este proceso se ejecutará previa calificación de las causas que la motivan, es decir atendiendo al estado de salud del docente y la gravedad de la enfermedad, la misma que debe ser calificada por los médicos que conforman la Comisión Evaluadora de Salud, quienes luego de la evaluación médica pertinente establecen un orden de prioridad de acuerdo a los niveles y especialidades – como ha ocurrido en el presente caso. Si bien el proceso de reasignación está condicionado a la existencia de plazas docentes vacantes asignadas para atender este tipo de reasignaciones; se debe tener presente que, en el caso de existir plazas vacantes, la Dirección Regional de Educación de Ica debe proceder a reasignar docentes respetando el cuadro de precedencia, respetando el derecho de los servidores del Sector Educación y no desconociendo la dolencia que ha sido evaluada por los médicos especialistas, toda vez que ello constituye un abuso de derecho que nuestro ordenamiento legal no ampara, como ha ocurrido en el presente caso, toda vez que Doña Miriam Soledad Valencia Mamani en el año 2008 se ubico en el tercer lugar y la Dirección Regional de Educación Ica procedió a reasignar a las dos primeras docentes más no a la recurrente a pesar de que contaba con opinión médica favorable, por el contrario, nuevamente en el año 2009 es evaluada por la Comisión Médica cuando su estado de salud ya había sido materia de evaluación encontrándose pendiente sólo su reasignación, demostrando con este accionar los funcionarios de la Dirección Regional de Educación de Ica negligencia en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto dicho sector deberá de proceder a dar atención prioritaria a la solicitud de reasignación de la recurrente, conforme a las normas que regulan la materia, Art. 224°-242° del D.S. N° 019-90-ED y Art. 21 Inc. b) de la R.M. N° 1174-91-ED – Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado.





RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0401 -2010-GCRE-ICA/GRDS

Que, de otro lado debemos anotar, que es obligación de la autoridad administrativa competente, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir un pronunciamiento y/o dar a la interesada una respuesta por escrito dentro de los plazos previstos en el Art. 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo previsto en el Art. 106 del citado cuerpo normativo, lo cual constituye una garantía que debe contener todo procedimiento administrativo adecuado fundamental para la eficiencia y eficacia de una decisión administrativa objetiva y razonable; situación que no ha ocurrido en el presente caso, pues se advierte que de la documentación adjunta al expediente no se acredita de manera fehaciente que la Dirección Regional de Educación de Ica haya dado respuesta alguna a la petición de reasignación presentada por la recurrente, con lo cual ha transgredido el derecho de petición previsto en el Inc. 20) del Art. 2° de nuestra Constitución Política, el mismo que consagra que es prerrogativa de toda persona el formular peticiones, individual o colectivamente por escrito, ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar respuesta al interesado, también por escrito, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; precepto constitucional concordante con lo establecido en el Art. 106° numeral 106.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 825-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MIRIAM SOLEDAD VALENCIA MAMANI**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, dicho Sector deberá de proceder a reasignar en forma prioritaria a la recurrente respetando el orden de precedencia y, lo establecido en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y, la R.M. N° 1174-91-ED, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

